

27 de mayo de 1999

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo

Concepto Tercería Excluyente, interpuesta por el Licenciado Zósimo Guardia, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a Pacific Air Transport, S.A.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de emitir nuestro concepto jurídico en relación con la Tercería Excluyente, que se describe en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes.

A foja 2 del expediente del proceso por cobro coactivo, reposa la Resolución N°071/DSA de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual el Director General de Aeronáutica Civil resolvió suspender el Certificado de Aereonavegabilidad de la aeronave con la matrícula HP-1067, dado que las hélices del aparato habían sobrepasado el tiempo límite de operación autorizado por el fabricante, y sancionar a la sociedad anónima Pacific Air Transport, propietaria de la nave, con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), por la infracción descrita.

En relación con dicha resolución, consta a foja 4 el Estado de Cuenta expedido por la Oficina de Cobros Ejecutivos de la Dirección de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica Civil, en el que se señala que al 31 de mayo de 1993, la sociedad Pacific Air Transport adeudaba a la Dirección de Aeronáutica Civil la suma de B/. 2,000.00.

Mediante Auto de 22 de junio de 1993, el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil libra Mandamiento de Pago Ejecutivo contra la empresa Pacific Air Transport S.A., y a favor de la Dirección de Aeronáutica Civil, por la suma de B/.2,000.00, más los intereses legales y gastos de cobranza que resultasen a la fecha de cancelación. Véase foja 13.

A folio 14 se encuentra el Auto de 22 de junio de 1993, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil decreta formal secuestro sobre la aeronave marca Piper Seneca II, modelo PA-34-200, serie 14-7570184, con matrícula HP-1067 y cualesquiera otros bienes, créditos, valores, dinero en efectivo u otras sumas de dinero que tenga o que deba recibir de terceras personas la empresa Pacific Air Transport, S.A., hasta la concurrencia de B/.2,000.00, más los intereses legales y los gastos de cobranza.

A foja 34 destaca la Diligencia de Notificación de 3 de septiembre de 1993, en la que se verifica que el Licdo. David Arce, Defensor de Ausente de Pacific Air Transport, S.A., se dio por notificado del Auto Ejecutivo dictado en contra de su representado y a favor de la Dirección de Aeronáutica Civil, por la suma de B/.2,000.00.

A través de Auto de 23 de marzo de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante Auto de 22 de junio de 1993, sobre la aeronave marca Piper Seneca II, Modelo PA-34200, con matrícula HP-1067, propiedad de la empresa Pacific Air Transport S.A.

Se adiciona al expediente del cobro coactivo, Estado de Cuenta expedido por el Departamento de Contabilidad de la Dirección de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica Civil, en el que se señala que al 24 de marzo de 1998, la sociedad Pacific Air Transport adeudaba a la Dirección de Aeronáutica Civil la suma de B/.2,080.00, en concepto tasa de estacionamiento y aterrizaje. (Foja 112).

A páginas 115 y 116 del expediente del proceso ejecutivo, consta el Auto de 20 de mayo de 1998, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Dirección Aeronáutica Civil corrigió el Auto Ejecutivo de 22 de junio de 1993 y el Auto de Embargo de 23 de marzo de 1998, dictados en contra de Pacific Air Transport, y aumentó la cuantía en ambos hasta la suma de B/4,488.00. Igualmente decretó la venta en pública subasta de la aeronave marca Piper Seneca II, modelo PA-34-200-T, serie 34-757-0-184, matrícula HP-1067, propiedad de Pacific Air Transport, S.A.

A foja 138, reposa copia del Acta de Constitución de Hipoteca del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se comprueba que Pacific Air Transport S.A., ofreció como caución para responder por los daños y perjuicios que pudiera causar la acción de secuestro propuesta por Patricio Jonson contra Zósimo Guardia y Ernesto Ponce Corapreso, la aeronave con matrícula HP-1067, propiedad de la mencionada sociedad, y que solicitó al Tribunal decretare Hipoteca sobre ella hasta la cuantía de B/.60,000.00.

En relación con lo anterior, consta a foja 137 Certificación del Registro Público de 3 de julio de 1998, en la que se verifica inscrita y vigente la hipoteca constituida por Pacific Air Transport, S.A., a favor del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la suma de B/.60,000.00, inscrita desde el 12 de agosto de 1992.

Concepto

Sostiene el Tercerista, que la aeronave Piper Seneca II, Modelo PA-34-200T, N° de Serie 34-757-0-184 y matrícula HP-1067, debe ser excluida del remate de bienes de la sociedad Pacific Air Transport, pues dicha aeronave se encuentra gravada con hipoteca a favor del Juzgado Tercero de Circuito de Panamá en virtud de fianza judicial consignada para asegurar las resultas del juicio incoado por Patricio Janson en contra suya y otros

Añade que esta garantía constituida a favor del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, fue inscrita en el Registro Público de Panamá el 12 de agosto de 1992, muy anteriormente a la inscripción del secuestro y el embargo decretados por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá con fechas de 22 de junio de 1993 y 18 de mayo de 1998.

Este Despacho considera que la actual Tercería Excluyente se fundamente en la existencia de un derecho real -constituido para responder por los daños y perjuicios que pudiera causar una acción de secuestro propuesta en contra del tercerista dentro de un proceso civil- cuya existencia es anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que ha precedido el embargo de la aeronave de marras.

En el sentido apuntado, coincidimos con el incidentista en que si bien es cierto la hipoteca sobre la aeronave dada en garantía se encuentra a favor del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, el Licdo. Guardia tiene un derecho legítimo a solicitar se excluya del remate de los bienes de Pacific Air Transport S.A., la aeronave con matrícula HP-1067, toda vez que sería perjudicado si la Dirección de Aeronáutica remata un bien que

está garantizando los potenciales daños y perjuicios que pudieran causarle medidas cautelares dictadas en su contra dentro de un proceso en la jurisdicción civil.

En consecuencia, dado que la hipoteca sobre el aeroplano en cuestión fue debidamente inscrita en el Registro Público desde el 12 de agosto de 1992 y que los Autos de Secuestro y Embargo dictados por el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil no fueron inscritos sino posteriormente al 22 de junio de 1993 y 18 de mayo de 1998, es claro que existe un derecho real cuya fecha es anterior a los autos ejecutivos y de secuestro que precedieron al embargo, y cuyo beneficiario a futuro lo puede ser el tercerista.

Además, según lo indica el artículo 26 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, el crédito hipotecario sobre aeronaves tiene preferencia sobre cualquier otro crédito, con excepción de las indemnizaciones por asistencia o salvamento de la aeronave y gastos indispensables para la conservación de la aeronave. Por tanto, el crédito que se deriva de la hipoteca constituida por Pacific Air Transport, S.A., a favor del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, tiene prelación aún sobre los créditos que la Dirección de Aeronáutica Civil mantiene a su favor por razón de las multas y tasas impagas que adeuda la sociedad mencionada.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, que al momento de resolver el presente negocio declaren PROBADA la Tercería Excluyente presentada por el Licenciado Zósimo Guardia, en su propio nombre, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a Pacific Air Transport, S.A.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA
TERCERIA EXCLUYENTE - PUEDE SER PROPUESTA POR QUIEN TIENE UN
INTERES LEGITIMO.